



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3349-SPA-2602

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 6 7 3 0 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

14 NOV 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3349-SPA-2602** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *los ocupantes del inmueble ubicado en Calle Puebla, número 78, letra C, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, en la Ciudad de México (...) el domicilio es ocupado como estudio musical, por (...) una banda musical denominada "Los Guadalups" en compañía de otras personas (...) se presentan diversas bandas emergentes a ensayar y/o grabar, por ese hecho constantemente tiene ensayos de dichas bandas musicales, no obstante que el departamento está destinado para uso exclusivo de casa habitación y no para un uso comercial y/o recreativo, como está siendo utilizado actualmente, aunado a la actividad antes descrita, las personas ya mencionadas y sus invitados realizan fiestas constantemente (...) derivada de la actividad comercial antes descrita, el ruido rebasa los límites de lo tolerable en un edificio habitacional, ya que el volumen de los instrumentos provoca tal vibración en los vidrios y en general en la construcción que imposibilita el buen descanso y la convivencia en nuestro hogar (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativos a la presunta contravención al uso de suelo y emisiones sonoras generadas en el estudio musical ubicado en calle Puebla número 78, letra C, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, en materia de uso de suelo el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México, establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esa Ley.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3349-SPA-2602

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 6 7 3 0 -2022

Por otra parte, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que está prohibido este tipo de contaminante, que rebase las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes; por lo que los propietarios de fuentes que generen este contaminante están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

En este sentido, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se constituyó en el domicilio de la persona denunciante, en el día y horario previamente establecidos, a efecto de llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el estudio musical denunciado; por lo que a través del folio PAOT-2021-305-DEDPPA-305 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró, generó un nivel sonoro de 74.42 dB(A), valor que excede los límites máximos permisibles de recepción sonora previstos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, se notificó el citatorio número PAOT-05-300/200-1498-2022 al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal que ocupa el estudio musical denunciado, a efecto de que aportara información relacionada con los hechos denunciados; al respecto, una persona quien dijo ser el encargado del lugar de mérito, manifestó mediante el escrito correspondiente que llevarían a cabo acciones para minimizar las emisiones sonoras que generan, consistentes en: colocación de aires acondicionados y compresores en la parte baja del inmueble, cambio de compresores que emiten menos ruido y colocación de fibras de vidrio en paredes internas y tablaroca.

En seguimiento a las acciones de mitigación sonora realizadas en el estudio musical denunciado, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se constituyó en el domicilio de la persona denunciante, a efecto de llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras correspondiente, siendo el caso que durante la diligencia, no percibieron emisiones sonoras generadas por el estudio musical denunciado.

Posteriormente, sostuvieron comunicación con la persona denunciante a fin de acordar nueva fecha para el referido estudio, por lo que consecuentemente la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría a través del estudio de emisiones sonoras PAOT-2022-750-DEDPPA-575 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que encontró al estudio musical, genera en el domicilio de la persona denunciante un nivel sonoro corregido total de 43.54 dB(A), valor que no excede los límites máximos permisibles de recepción sonora previstos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Finalmente, en relación al tema de contravención al uso de suelo, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó una consulta electrónica en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la cual constató que el predio ubicado en calle Puebla número 78, colonia Roma Norte, Alcaldía Benito Juárez, le aplica una zonificación H/4/20 (Habitacional, 4 niveles de construcción, 20% mínimo de área libre), para el cual no se contempla permitida la actividad de estudio de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3349-SPA-2602

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 6 7 3 0 -2022

grabación y/u homólogo.

En este sentido, mediante oficio PAOT-05-300/200-15501-2022 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble denunciado, y de ser el caso, imponga las medidas cautelares y sanciones procedentes; todo ello, en virtud de que es la autoridad competente para conocer del tema, de acuerdo al artículo 14 apartado A fracción I inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por cumplimiento voluntario, toda vez que una persona quien dijo ser el encargado del estudio musical ubicado en calle Puebla número 78, letra C, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, manifestó mediante el escrito correspondiente que llevarían a cabo acciones para minimizar las emisiones sonoras que generan, consistentes en: colocación de aires acondicionados y compresores en la parte baja del inmueble, cambio de compresores que emiten menos ruido y colocación de fibras de vidrio en paredes internas y tablaroca.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se constituyó en el domicilio de la persona denunciante, en el día y horario previamente establecidos, a efecto de llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el estudio musical ubicado en calle Puebla número 78, letra C, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; por lo que a través del folio PAOT-2021-305-DEDPPA-305 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró, generó un nivel sonoro de 74.42 dB(A), valor que excede los límites máximos permisibles de recepción sonora previstos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- En atención al citatorio número PAOT-05-300/200-1498-2022, una persona quien dijo ser el encargado del lugar de mérito, manifestó mediante el escrito correspondiente que llevarían a cabo acciones para minimizar las emisiones sonoras que generan, consistentes en: colocación de aires acondicionados y compresores en la parte baja del inmueble, cambio de compresores que emiten menos ruido y colocación de fibras de vidrio en paredes internas y tablaroca.
- El personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, a través del estudio de emisiones sonoras PAOT-2022-750-DEDPPA-575 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que encontró al estudio musical denunciado, genera en el domicilio de la persona denunciante un nivel sonoro corregido total de 43.54 dB(A), valor que no excede los límites máximos permisibles de recepción sonora previstos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- El personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó una consulta electrónica en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la cual constató que el predio ubicado en calle Puebla número 78, colonia Roma Norte, Alcaldía Benito Juárez, le aplica una zonificación H/4/20 (Habitacional, 4 niveles de construcción, 20% mínimo de área libre), para el cual no se contempla permitida la actividad de estudio de grabación y/u homólogo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3349-SPA-2602

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 6 7 3 01 -2022

- Mediante oficio PAOT-05-300/200-15501-2022 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble denunciado, y de ser el caso, imponga las medidas cautelares y sanciones procedentes; todo ello, en virtud de que es la autoridad competente para conocer del tema, de acuerdo al artículo 14 apartado A fracción I inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG